

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (SAMYL) contra los pliegos del contrato “Servicios de limpieza en edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas”, número de expediente 300/2019/01311 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 13 de diciembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y 16 de diciembre de 2020 en el DOUE y posterior rectificación del anuncio publicado el 29 de diciembre en la Plataforma y el 31 en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

Asimismo, el 15 de diciembre de publicaron los pliegos y el 29 de diciembre su rectificación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado de contrato asciende a 5.615.355,59 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo.- El 19 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de SAMYL, en que solicita la anulación de los pliegos por error en el cálculo del presupuesto base de licitación en el que no se ha considerado la antigüedad laboral para su cálculo. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 28 de enero de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto.- El 1 de febrero de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando que no se admita a trámite por ser extemporáneo.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Como cuestión previa corresponde analizar si el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto. El artículo 50 de la LCSP establece que el plazo de quince días hábiles se computará *“b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil del contratante”*.

En este caso concreto, los pliegos fueron publicados en la Plataforma el 15 de diciembre de 2020 y posteriormente rectificados el 29 de diciembre de 2020.

Al respecto el órgano de contratación considera que el recurso fue presentado fuera de plazo porque el cómputo se inicia el día 16 al no versar los motivos del recurso en ninguna de las modificaciones efectuadas en los pliegos.

El órgano de contratación alega en su informe que los pliegos objeto de impugnación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de diciembre de 2020 y que: *“Como consecuencia de algunas de las preguntas planteadas por los licitadores, se requiere a la empresa saliente, LIMPIEZAS CRESPO S.A, el listado actualizado de personal a subrogar a fin de que los licitadores puedan disponer de toda la información relevante a los efectos del cálculo del coste del contrato con carácter previo a la presentación de sus ofertas.*

En fecha 28 de diciembre de 2020 se publican en la Plataforma de Contratación, el listado de personal a subrogar actualizado y el estudio económico en el que se sustentó el cálculo del Presupuesto Base de licitación del Contrato concediendo un nuevo plazo de quince días a fin de dar tiempo a los licitadores interesados de analizar los documentos publicados con carácter previo a la presentación de sus ofertas.

(...)

En el supuesto que nos ocupa, la publicación de los documentos adicionales ya indicados (estudio económico, listado de trabajadores a subrogar) no supone una modificación de los pliegos ni de los precios unitarios-hora por cada una de las categorías de trabajadoras y trabajadores que ya se contemplaban en el apartado 5 del anexo I del PCAP que fue puesto a disposición de los licitadores el 15 de diciembre.

(...)

Por las razones expuestas se solicita al Tribunal la inadmisión a trámite del recurso por extemporáneo al haber sido interpuesto el día 19 de enero de 2021, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la puesta a disposición de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pliegos que ya contenían

la información relativa al precio-unitario hora por categoría de trabajador así como el importe del Presupuesto Base de Licitación, los equipamientos en los que debía prestarse el servicio de limpieza y el número de horas necesario en cada uno de ellos y, en suma, toda la información pertinente para que, en el caso de considerar el recurrente que de tales documentos se desprendía una falta de adecuación del cálculo de importe del presupuesto base de licitación del contrato a las necesidades a satisfacer expresadas en los pliegos, podía haber ejercitado su derecho a recurrir dentro del plazo legalmente determinado”.

En relación con el objeto del recurso, efectivamente se constata que las alegaciones de la recurrente versan sobre la determinación del precio/hora de los trabajadores, datos que no fueron objeto de modificación en los pliegos.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en supuestos similares, así en su Resolución

55/2017: “Por otro lado entiende este Tribunal que no es obstáculo para la consideración del recurso como extemporáneo el hecho de que con posterioridad a la publicación inicial se publicara una corrección de errores de los pliegos pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos en cuanto al objeto del recurso, tal y como ya señaló en la Resolución más arriba citada. Cabe traer a colación asimismo la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 541/2015, que considera extemporáneo el recurso respecto de tres de los motivos hechos valer por la recurrente puesto que “los defectos que las entidades recurrentes imputan a los pliegos en ellos se refieren a aspectos que no fueron modificados por el órgano de contratación en su resolución de (...) , por lo tanto debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial (...) la fecha de la publicación inicial del anuncio en el DOUE y en el Perfil de Contratante”.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y considerando que los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de diciembre, la

presentación del recurso el 19 de enero de 2021 es extemporáneo y por ello debe ser inadmitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (SAMYL) contra los pliegos del contrato “Servicios de limpieza en edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas”, número de expediente 300/2019/01311, por extemporáneo

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión adoptada mediante Acuerdo de este Tribunal en fecha 28 de enero de 2021 prevista en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.